

2018 - 266.-

Villavicencio, 15 OCT 2021

de dos mil 2021 (2021)

El Despacho procede a resolver la ampliación del término para fallar el presente proceso.

Para resolver se considera:

El Art. 121 del Código General del Proceso respecto de la duración del proceso reza: "...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. ...vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso ... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. ..."

Durante el trámite del proceso se han presentado las siguientes actuaciones a saber:

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de septiembre de 2018 notificado por estado el 27 de septiembre de 2018.

El trámite de notificación del demandado se terminó de cumplir hasta el 17 de mayo de 2019 decisión que se tomó en auto del 23 de septiembre de 2019 por haber sido sujeto de recurso de reposición.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se señaló como fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia el día 28 de noviembre de 2019.

Llegada la fecha antes mencionada la apoderada de la demanda presenta memorial solicitando la nulidad del proceso por indebida notificación.

Cumplido el trámite incidental el día 17 de marzo de 2021 finalmente se decide negar la nulidad propuesta por el demandado, luego de dos citaciones a audiencia fallidas.

En auto del 10 de junio de 2021 se requirió a la apoderada del demandado, por cuanto presentó renuncia al poder y se le previno a este último para que designara apoderado sin que a la fecha haya habido respuesta favorable.

Conforme a lo acá brevemente expuesto y partiendo de que la mora presentada en el trámite del proceso, es ajena a la voluntad del juzgado, se



dispondrá prorrogar por seis (6) meses el término para proferir el fallo que en derecho corresponda, según pasa a verse.

De la necesidad de la prórroga:

Conforme a los hechos en aparte antecedente expuestos, es evidente que la tardanza o mora en el trámite del proceso recae mayoritariamente en las partes, pero en especial de la parte pasiva.

En el presente caso está pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, esto es; la audiencia inicial en la cual podrá darse incluso por terminado el proceso.

Así las cosas, este despacho considera que el argumento acá esgrimido es razón suficiente para prorrogar el término de que trata la norma arriba citada y en consecuencia,

RESUELVE:

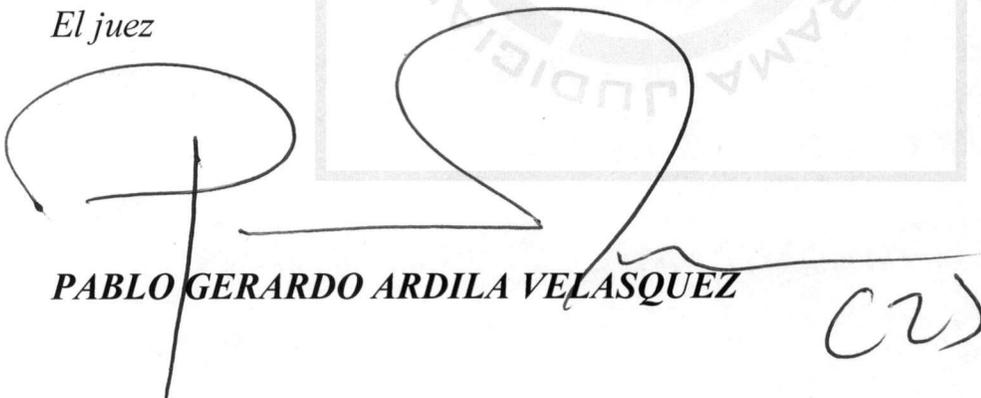
PRIMERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia dentro del presente proceso hasta por SEIS (6) meses.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes esta decisión.

TERCERO: En auto aparte se citará a audiencia.

NOTIFIQUESE,

El juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (C2)

